

**REGLAMENTO (CE) Nº 1962/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1429/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas distintas de las concedidas por azúcares añadidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1239/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/97 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos.
- (2) Es conveniente introducir algunas modificaciones en este régimen a efectos de una gestión más eficaz del mismo.
- (3) Resulta adecuado simplificar el cálculo del importe de la garantía a efectos de la presentación de la solicitud de certificado.
- (4) Es preciso utilizar el correo electrónico para transmitir las comunicaciones a la Comisión.
- (5) Es preciso tener en cuenta los días festivos de la Comisión y de los Estados miembros.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1429/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:
«— del depósito de una garantía de 20 euros por tonelada neta, dentro de los límites del tipo de la restitución.»
- 2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
«*Artículo 6*
1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos siguientes desglosados por categorías de producto:
a) las cantidades totales por las que se hayan solicitado certificados, a excepción de las correspondientes a las

solicitudes desestimadas en aplicación del apartado 4 del artículo 3;

- b) las cantidades totales por las que se hayan retirado certificados en el caso a que se refiere el apartado 4 del artículo 4;
- c) las cantidades totales por las que se hayan expedido certificados que no hayan sido utilizados;
- d) las cantidades totales no utilizadas de acuerdo con la tolerancia establecida en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ^(*).

A falta de las cantidades indicadas anteriormente, la comunicación llevará la mención “ninguna”.

2. Las comunicaciones deberán:

- a) llevar, en su caso, la mención “ayuda alimentaria GATT” si se trata de una restitución concedida en el contexto de la ayuda alimentaria prevista en el apartado 4 del artículo 10 del acuerdo de agricultura celebrado en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;
 - b) transmitirse por correo electrónico a la Comisión, por medio del formulario facilitado a tal efecto por ésta a los Estados miembros.
3. a) Las comunicaciones se transmitirán el lunes y el jueves de cada semana, a las 12.00 horas (hora de Bruselas) a más tardar, en el caso de las solicitudes presentadas cada día hábil transcurrido entre el día de la comunicación anterior y el día anterior al de la comunicación, así como los datos relativos a las cantidades retiradas y no utilizadas, notificados a los Estados miembros durante este período. En caso de que el lunes o el jueves sean días festivos de la Comisión, ésta podrá modificar temporalmente los días en que vaya a efectuarse la comunicación.
- b) En caso de que el día de la comunicación previsto en la letra a) coincida con un día festivo nacional, el Estado miembro en cuestión enviará la citada comunicación a más tardar a las 15.00 horas (hora de Bruselas) del día hábil anterior a dicho día festivo nacional.

^(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.».

3) Se suprimirá el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados solicitados a partir del 25 de octubre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 171 de 26.6.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 5.6.1997, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
